

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No
Demandante	Isabel Cristina Pérez Zuleta
Demandado	Andrés Felipe David Morales
Radicado	N° 05 0001 31 10 008 2019 00826-00
Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve reposición
Decisión	La petición de desembargo, debe ajustarse a las exigencias formales. No repone auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el Apoderado de la parte demandada, dentro de este proceso de Divorcio de matrimonio civil, frente al auto que rechazo el incidente de desembargo, planteado dentro de la contestación de la demanda, por no reunir los requisitos legales, señalados en el artículo 128 de la de misma obra. Auto que fue notificado por estados electrónicos el 13 de octubre del año próximo pasado.

Dentro del término legal, el Apoderado allega escrito, en el que pide se reponga tal decisión, pues en su sentir el incidente está acorde con el contenido de la norma en cita, que los motivos del incidente deben existir al tiempo de la iniciación del incidente, y el artículo 129 dice que quien promueva el incidente deberá expresar lo que pide, decir los hechos en que se funda y referir las pruebas que pretende hacer valer. Que no entiende entonces la razón del rechazo, pues en este caso el incidente no es de lo que se proponen en audiencia.

Insiste el Togado, que el artículo 597 del C.G.P. dispone que se levantara la medida de embargo y secuestro, entre otras, si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Así mismo refiere que el artículo 598, dice que, en los procesos de familia, en particular en el divorcio se puede pedir el embargo de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra. En este caso el bien

embargado no es objeto de gananciales por no hacer parte del patrimonio de la sociedad conyugal por haber sido adquirido por uno de los cónyuges antes del matrimonio.

Señala el recurrente que de la inteligencia de las normas se deduce que el incidente propuesto es procedente, no se requiere que fuera en la audiencia, insiste que el incidente cumple con las exigencias legales.

De conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, al escrito de reposición se le dio el traslado de rigor, sin que la contraparte se manifestara al respecto.

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

En este caso en concreto pretende el recurrente, se reponga el auto mediante el cual se rechazó el incidente propuesto, toda vez que no se ajustó a las exigencias contenidas en los artículos 128 y 129 del Código General del Proceso que al respecto señala: “ *Quien promueve un incidente deberá expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer...*”, de lo cual se infiere que el incidente debe proponerse en escrito separado, se ha dicho que un trámite incidental, es una especie de mini demanda dentro del proceso.

*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.***

En el caso que concita la atención del Juzgado, mírese como el Apoderado se limita a plantear “PETICION DE DESEMBARGO”, como un acápite dentro de la contestación de la demanda, aspecto que para nada se compadece con los

requisitos formales, señalados en la norma en cita, para el trámite incidental a efectos de levantamiento de la medida que se pretende.

De ahí que es procedente el rechazo cuando la solicitud no reúna los requisitos formales, lo que obedece a la necesidad de que en ella se fije el *petitum y su causa* porque se reitera se trata de algo similar a un proceso reducido, tal y como viene de explicarse.

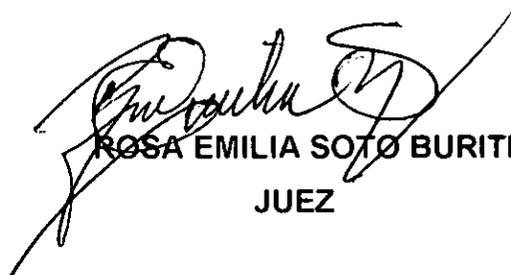
Así las cosas, ninguna razón le asiste al recurrente, no se repondrá la decisión impugnada, es claro que la petición de desembargo debe proponerse mediante trámite incidental, no es dentro de la audiencia, pero debe de hacerse en escrito separado, con las formalidades del pluricitado artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó el incidente de desembargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ